

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 5 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del viernes 29 de Enero, núm. 29.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se sustituyen los artículos siguientes á los que de igual numeracion comprende la ley de 29 de Noviembre de 1859, que quedan suprimidos á escepcion del 28, que en union del 29 y 30 tomarán la numeracion de 29, 30 y 31.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8.000 rs.: fuera del

plazo consentido por el artículo 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1.200 rs. por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 10.º Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo; el que, previa la aprobacion del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el

Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo disfrutarán los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real orden.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumpliendo su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se

considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional, contra el extranjero cuando la campaña esceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cua-

tro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuación en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la infantería de Marina para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 reales en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1.000.

Por tres años al de 500 y 1.800.

Por cuatro años al de 600 y 2.600.

Por cinco años al de 700 y 3.600.

Por seis años al de 800 y 4.600.

Por siete años al de 900 y 5.800.

Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutaran además los que se contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento

tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continúen en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta despues de trascurrir el plazo de los cuatro meses, que aqui se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos, al contraer su empeño, no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando este suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que esceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se espresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el día de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobre-

haber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redención. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la esperiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á Oficiales; los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmiten por completo á sus legitimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redención la cantidad total. Si la

defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los sup'entes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion, entre la redención y el enganche como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

(Gaceta de Madrid del martes 26 de Enero, núm. 26.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1864, en la causa que pende ante Nos por recurso de casacion, seguida en el Juzgado especial de Hacienda de Tarragona y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona contra Joaquin Alonso y Calvo, por defraudacion y contrabando.

Resultando que en 24 de Mayo de 1862 fueron ocupados por la fuerza de carabineros de la villa de Hospitalet siete bultos de géneros de licito é ilícito comercio que iban en el coche-correo de Barcelona á Valencia conducido por Joaquin Alonso:

Resultando que declarado el comiso de unos y otros por la Junta administrativa, y formada la correspondiente causa, manifestó el conductor haber cargado dichos bultos en las afueras de Reus, donde se los entregó para conducirlos á Castellon un labrador del campo, diciéndole que la persona que se presentaria á recogerlos satisfaria los gastos de conduccion:

Resultando que sustanciada la causa por sus trámites dictó sentencia el Juez en 15 de Diciembre del mismo año, que confirmó con las costas y gastos del juicio la Sala primera de la Audiencia en 30 de Abril siguiente, confirmando el comiso de los géneros decretado por la Junta administrativa, y condenando al procesado, por el delito de contrabando, en la multa de 10.275 rs., triple valor de los géneros ilícitos aprehendidos; y por el de defraudación á la de 934 reales 50 cénts., duplo del derecho defraudado, al reintegro de este mismo derecho á la Hacienda y al pago de los gastos del juicio y costas, ó la prision subsidiaria en otro caso:

Resultando que contra este fallo dedujo el procesado Joaquin Alonso recurso de casacion, porque al dejar de estimarse las declaraciones de los testigos que habia presentado en la segunda instancia, se habian infringido las leyes del tit. 16 de la Partida 3.ª, preceptivas de que las declaraciones de dos ó mas testigos contes-tes y debidamente juramentados produzcan prueba plena en favor del que los presente.

Y asimismo los artículos 1.º y 8.º en su núm. 11 del Código penal, toda vez que se habia considerado por una parte que la accion que habia resultado criminal fué ejecutada voluntariamente por el recurrente, siendo asi que estaba demostrada su necesidad, y por otra se habia dejado de atender á las circunstancias undécima del segundo artículo que exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que aun prescindiendo de la generalidad con que se citan las leyes del tit. 16 de la Partida 3.ª, relativas al valor de la prueba testifical, estas han sido modificadas esencialmente por el artículo 82 del Real decreto de 29 de Junio de 1852, y no pueden por

lo mismo invocarse para fundar un recurso de casacion;

Y considerando que, con arreglo á lo prescrito en dicho artículo, en esta clase de procesos ha de formarse el juicio sobre la certeza de los hechos por las reglas ordinarias de la critica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa; y que haciendo uso de esta facultad la Sala sentenciadora no ha infringido los artículos 1.º y 8.º en su núm. 11 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Joaquin Alonso y Calvo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la suma por que se obligó á responder en llegando á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicacion, = Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Enero de 1864.
= Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 3.

Deseando conocer la Junta general de Estadística el número de individuos que en los años de 1862 y 1863 percibieron haberes de los fondos municipales, se hace preciso que los Ayuntamientos

de esta provincia, con vista de los presupuestos relativos á los indicados años y demás antecedentes que referentes á los pagos hechos por aquel concepto existen en sus depositarias y Secretarias como interventores de sus fondos, llenen y remitan con la mayor brevedad posible un estado comprensivo á cada año de los ya espresados segun el modelo que se inserta á continuacion, para lo cual deberán tener presentes las advertencias siguientes:

1.ª Que en dichos dos estados han de comprenderse, no solo los individuos que percibieron haberes bajo la denominacion general de sueldos, sino tambien los que

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus sueldos en el año de 186

Conceptos.	Número de individuos.	Importe de su haberes.	
		Rs.	vn.
Administracion municipal.....			
Policia de seguridad.....			
Policia urbana.....			
Instruccion pública.....			
Beneficencia.....			
Obras públicas.....			
Correccion pública.....			
Montes.....			
Ect. etc.....			

Se continuará espresando los demás conceptos, si algun otro hubiera que comprender.
Se espresará por nota el número de mujeres que comprende el estado y el importe de sus haberes.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Se sacan á pública subasta las obras para habilitar sala de sesiones del Ayuntamiento, escuela de niños y habitacion del maestro del pueblo de Anaya, presupuestadas por el Arquitecto provincial en la cantidad de veinte y seis mil doscientos reales.

cohraron gratificaciones por servicios permanentes.

2.ª Que si un mismo individuo desempeñó dos cargos comprendidos bajo distintos conceptos, debe figurar en cada uno de estos.

3.ª Que se espresese por nota á continuacion de los estados, tanto el número de individuos que en los mismos figuran en cada concepto solo por gratificaciones, como el número de los comprendidos á la vez en dos ó mas conceptos.

Si alguna duda tuviesen los Ayuntamientos para dar el debido cumplimiento á este servicio, la consultarán sin demora á este Gobierno de provincia. Segovia 3 de Febrero de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Ayuntamiento de

El acto de remate se verificará simultáneamente en la Seccion de Fomento de este Gobierno y ante el Ayuntamiento de Anaya el sábado 5 de Marzo próximo, hallándose en ambos puntos el presupuesto y pliego de condiciones y el plano en la Seccion de Fomento para que los licitadores puedan enterarse de estos documentos.

Las proposiciones se harán en

pliegos cerrados ajustadas al modelo puesto á continuacion, debiendo acompañar á las mismas documento que acredite haber entregado en la caja de Depósitos de esta capital el cinco por ciento del importe total del presupuesto en calidad de fianza. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la llana entre los autores de ellas por espacio de un cuarto de hora, para hacer mejoras en el precio de la obra. Segovia 3 de Febrero de 1864.—José de Lafuente Alcántara.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras necesarias para habilitar sala de sesiones del Ayuntamiento, escuela y habitacion del maestro de Anaya, anunciadas en el Boletín oficial del dia..... de Febrero último, en la cantidad de (en letra) con sujecion al plano, presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1850 y programa de 3 de Febrero de 1855, esta Junta provincial ha señalado el dia 7 de Marzo próximo para los ejercicios de oposicion, con objeto de proveer la plaza de Maestra de niñas de Cuellar y las que resulten vacantes desde la fecha hasta dicha época. La dotacion de la escuela de niñas de Cuellar consiste en 2.940 reales al año, casa y las retribuciones de las niñas.

Las Señoras que quieran presentarse á dichos ejercicios entregarán en la Secretaría de esta Junta, seis dias antes del 7 de Marzo, las solicitudes pidiendo su admision á los ejercicios, escritas de su mano, el título original ó copia de él, certificado de buena conducta moral, una relacion de sus servicios y labores propias de su sexo sin concluir.

Segovia 3 de Febrero de 1864.

—El Presidente, José de Lafuente Alcántara.—El Secretario, José Ignacio Minguez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES.

Se recuerda el ingreso en Tesorería para antes del dia 15 del presente del importe de la contribucion del corriente trimestre.

El dia 5 del corriente vence el plazo en que debe hacerse efectivo el importe del tercer trimestre del actual año económico por las contribuciones territorial, de subsidio, industrial y de consumos: y para que su ingreso en las arcas del Tesoro pueda verificarse como es de urgente necesidad para que puedan cubrirse las preferentes obligaciones del mismo, antes del 15 del propio mes, me creo en el deber de llamar la atencion de los Ayuntamientos á cuyo cargo se halla la cobranza de aquellas, y la de los Recaudadores especiales por cuenta de la Hacienda, encareciéndoles la necesidad y estricta obligacion en que se encuentran de principiarla en el dia 5, á fin de que el ingreso de los cupos y recargos pueda hacerse puntualmente en la Tesorería de Hacienda pública dentro del término señalado, toda vez que no existe razon justificada para que se retrase este preferente servicio, aten-

didadas las circunstancias favorables de la provincia que hacen esperar con confianza el que los contribuyentes satisfagan con la puntualidad que lo han verificado hasta ahora sus respectivas cuotas; pero si, lo que no es de esperar, en algun pueblo fueran desatendidas las preventivas escitaciones que á este objeto ha de dirigirles la autoridad local, deber es de esta prescindir de toda consideracion y obligar á los morosos á que la realicen haciendo uso, sin contemplacion, de los medios para que está facultada por las instrucciones vigentes, prometiéndome del celo y actividad de que han dado repetidas pruebas que en esta ocasion se esforzarán tambien por secundar mis deseos, evitándome así el disgusto de tener que adoptar medidas de rigor. Al propio tiempo hago presente á las corporaciones municipales y encargados de la recaudacion la necesidad de que al practicar el ingreso del importe del citado tercer trimestre presenten en la Administracion los oportunos recibos de gastos municipales y premio de cobranza, cuya presentacion es tan urgente y necesaria como el ingreso de las cantidades que se satisfacen en metálico. Segovia 1.º de Febrero de 1864.—Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo de Ingenieros de montes. Distrito de Segovia.

El dia 6 de Marzo próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Melque los productos siguientes, que han sido espropiados del pinar de sus propios, para la construcción de la carretera de Segovia á Arévalo.

Número de pinos.	Clases.	Rs. vn.
8	Sesmas á 40 rs. una.	320
38	Viguetas á 30 rs....	1.140
58	Maderos de á 6, á 18 reales	1.044
110	Cábrios á 6 rs.....	660
12	Pimpollos á 50 céntimos.....	6
		3.170

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 26 de Enero de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

El dia 6 de Marzo próximo se subastarán, de doce á una de su tarde, en la Casa consistorial del pueblo de Aldeanueva del Codonal los productos siguientes, que han sido estraidos del pinar de propios de dicho pueblo, para la espropiacion de la carretera de Segovia á Arévalo.

Número de pinos.	Clases.	Rs. vn.
40	Viguetas á 30 reales una....	1.200
142	Maderos de á 6, á 18 rs.....	2.556
185	Idem de 8, á 12 rs.	2.220
703	Cábrios á 6 rs. . .	4.218
254	Quinzales á 4 rs.	1.016
203	Pimpollos á 50 céntimos....	101
		11.311,50

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 26 de Enero de 1864.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Aniceto Flores acaba de recibir un buen surtido de quesos de bola, aceitunas sevillanas, de la Reina y ostras sumamente frescas. Calle de los Leones, 24, tienda.

En la casa núm. 12 de la calle del Sol de esta ciudad se vende una Jaca capona, de silla.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.